



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 6 del 2022. A Despacho de la señora Juez renuncia de poder y reconocimiento de personería jurídica. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

Jamundí, 06 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2017-00135-00
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2079

Dentro del presente proceso **de EJECUTIVO**, instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA ELENA SOLIS MOSQUERA**, el apoderado judicial de la demandada., allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante y allega constancia de haber notificado la decisión al poderdante, adicionalmente se aporta poder otorgado la parte demandante a GESTI S.A.S. Representada Legalmente por el **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura

Una vez revisado la petición elevada y como quiera que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso, este despacho judicial accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia que del poder hace el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogota y T.P. 63.217 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a la sociedad GESTI S.A.S. representada legalmente por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura., de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe conforme a las voces del poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 167 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 de octubre de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí - Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **14a02d02afedf55ff785815c0ca09bc9224c2ceb1487aee8b237dd1264c7c43a**
Documento generado en 06/10/2022 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación por parte de la Secretaria de Hacienda de Jamundí. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2089

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL
AQUAPARK
DEMANDADO: MARIA MERCEDES LOPEZ ARBOLEDA
RADICACIÓN: 76-364-40-890-03-2017-00290-00

Jamundí, valle del cauca, 06 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **PARCELACION OCEANO VERDE NATURAL AQUAPARK**. en contra de **MARIA MERCEDES LOPEZ ARBOLEDA**, se recibe comunicación por parte de la Secretearía de Hacienda de Jamundí, dando respuesta a solicitud de embargo de remanentes, impartida por este despacho judicial. Informa que por ser la primera petición que llega en tal sentido, SI surte efectos legales.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente la Secretearía de Hacienda de Jamundí, para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE
En estado No. 167 De hoy 07 DE OCTUBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191c1ba0d8d39fd12b5f8286155f9b8ef11b2d23c38339417b540c027471e957**

Documento generado en 06/10/2022 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 6 del 2022. A Despacho de la parte actora señora Juez, escrito del apoderado judicial del demandante, mediante el cual solicita renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

Jamundí, 06 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2017-00404-00
DEMANDANTE	CONDominio LA HERRERIA CONJUNTO I
DEMANDADO	OMAR PINEDA Y ANA JUDITH OTALVARO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2077

Dentro del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el CONDOMINIO LA HERRERIA CONJUNTO I, en contra de OMAR PINEDA Y ANA JUDITH OTALVARO, la apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, sin embargo, no acompaña la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Petición que este Despacho Judicial no encuentra procedente, hasta tanto se cumpla lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ABSTENGASE de dar trámite a la solicitud elevada por la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 167 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 de octubre de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d51a9c42576b982a0e3e23723669ba63a3727e7b6f0ee88d1bd72c2282fda**

Documento generado en 06/10/2022 11:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que se recibió comunicación por parte del auxiliar de la justicia Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A.S. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2088

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO:	MARIA MIRIAM HURTADO
RADICACIÓN:	76-364-40-890-03-2019-00060-00

Jamundí, valle del cauca, 06 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **EJECUTIVO** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MARIA MIRIAM HURTADO MONTAÑO**, se recibe comunicación por parte del auxiliar de la justicia, la Sociedad Mejía Y Asociados Abogados Especializados S.A., sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, en la cual rinden informe de la gestión de verificación del estado del bien inmueble ubicado en la Calle 19 # 50ª Sur – 18 Lote 9-2 Manzana B-17 Ciudadela Terranova Jamundí, dadas las condiciones definidas en el acta de secuestro.

Así las cosas, este despacho judicial procederá a glosar al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

UNICO: GLOSAR al expediente la respuesta procedente del auxiliar de la justicia, la SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A. para que obre y conste, y quede en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE,**

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE
En estado No. 167 De hoy 07 DE OCTUBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto.
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ff6b0119c31ce349a0c919f1aed7b51a18859f808fbca527581aa9e78a5add**

Documento generado en 06/10/2022 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 6 del 2022. A Despacho de la parte actora señora Juez, escrito del apoderado judicial del demandante, mediante el cual solicita renuncia al poder conferido. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Secretaria

Jamundí, 06 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2019-00742-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS EDUARDO ZAMBRANO DORADO
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2078

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de JESUS EDUARDO ZAMBRANO DORADO, el apoderado de la parte demandante la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA identificado con C.C. No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J , allega escrito mediante el cual manifiesta se autorice dependencia judicial a Luz Yisela Cuartas Fernández identificada con C.C. 1.003.733.281 de Popayán y Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, identificado con C.C. 1.113.527.191 de Candelaria.

Así las cosas de conformidad con el literal f artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

ABSTENGASE de tener como dependiente judicial a Luz Yisela Cuartas Fernández identificada con C.C. 1.003.733.281 de Popayán y Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, identificado con C.C. 1.113.527.191 de Candelaria, hasta tanto no acredite su condición de estudiante de derecho, de conformidad con el literal f artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 167 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 7 de octubre de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022a8c54a10aa62435d86da6b095320e43ea875cb5cd63d97a9ff3c33e5e319a**

Documento generado en 06/10/2022 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 06 octubre 2022. A despacho de la señora Juez, informado que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso allega sustitución del poder conferido. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 11-42 TELEFONO No. 5166355
J03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
JAMUNDI - VALLE**

Jamundí, 06 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2020-00492-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	NURIS DIAZ OLAVE
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2049

Dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de **NURIS DIAZ OLAVE**, el apoderado de la parte demandante sustituye poder a el **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional numero 74.502 del C.S de la Judicatura.

Así las cosas, conforme lo establecido en el art. 75 del C.G.P, el Juzgado accederá a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido al **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA** hace a el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C.S de la Judicatura.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso a e l Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, identificado conla cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C.S de la Judicatura., de conformidad con los Art.75 del Código General del Proceso., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que actúe conforme a las voces de la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICED

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado No. 167 de hoy notifique el autoanterior.

Jamundí, 07 de Oct 2022

La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436ad10004a164bd7a86f19ca2bf2d87466a11a47cfc066d79c87ba01ec3be3**

Documento generado en 04/10/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cd4b8b9ff16e86c89b61098955b0c186001759eb8d691c964cbe2111128767**

Documento generado en 06/10/2022 11:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado ARLEY COLL RAMIREZ contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso continuar con la suspensión del proceso, en virtud al acuerdo de pago allegado dentro del proceso de insolvencia que adelanta el demandado. Sirvase Proveer. Jamundí-Valle, Octubre 6 de 2022.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**
Jamundí, Octubre seis de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00021-00
DEMANDANTE	ALEXANDER MESA RUIZ
DEMANDADO	ARLEY COLL RAMIREZ GLORIA AMPARO RENGIFO DELGADO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2034

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra **el Auto de fecha 12 de septiembre de 2022, notificado por estado el 13 de septiembre de la misma anualidad** mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso de la referencia, con ocasión al acuerdo de pago dentro del proceso de insolvencia a que se acogió el demandado ARLEY COLL RAMIREZ.

ANTECEDENTES

El recurrente formula recurso dentro del término establecido para el efecto, y en razón de ello se pone en traslado de la parte demandante por el termino de tres días, sin que efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

El recurrente funda su desacuerdo en que el conciliador Dr. Olman Córdoba Ruiz, allegó al despacho el día 6 de septiembre de 2022, Acta No.006 de ACUERDO DE PAGO, en el trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante del demandado ARLEY COLL RAMIREZ.

Que en efecto el despacho tiene en cuenta el acuerdo de pago realizado, pero solo da cumplimiento a la suspensión del proceso, sin tener en cuenta lo estipulado en el Acta en cuanto a la solicitud de levantamiento de la orden de decomiso.

Agrega que, teniendo en cuenta que el señor conciliador pone en conocimiento lo acordado en el acta, es por lo que requiere al despacho el correspondiente pronunciamiento, específicamente en cuanto al

levantamiento del decomiso y la remisión del oficio a la Secretaria de Transito de Jamundi para la entrega del automotor al deudor.

Por lo anterior, solicita reponer el auto atacado y de no concederse se le conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En relación al trámite de la solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el artículo 553 del C.G.P. dispone:

El acuerdo de pago está sujeto a las siguientes reglas:

“(...) 6. Podrá disponer la enajenación e los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

De acuerdo a lo argumentos expuestos por la parte actora como fundamento del recurso de reposición, este despacho procedió a revisar el expediente digital encontrándose que si bien dentro del contenido del Acta de Acuerdo No.006 del 25 de agosto de 2022, se estableció que: *“...Teniendo en cuenta que ya existe el acuerdo votado y aprobado por la mayorías solicitamos al conciliador libre los oficios para que se entregue la volqueta de placas VAB939 MARCA FORD MERCURY MODELO 1960 al deudor previo requerimiento al Juzgado 3 Promiscuo municipal de Jamundi Rad.2021-00021, para que levante la orden de decomiso el cual deberá dirigirse el oficio a la Secretaria de tránsito de Jamundi...”*, no obstante lo anterior es oportuno señalar que con la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Conciliador en Insolvencia, no se requirió al despacho para que se levantara la medida del decomiso conforme a lo estipulado en el Acuerdo de Pago, lo que solo vino a tener ocurrencia con ocasión al recurso interpuesto por el apoderado del deudor ARLEY COLL RAMIREZ.

Así, las cosas, sin mayores dilucidaciones, se ordenará dar cumplimiento legal al procedimiento establecido en el trámite de insolvencia, asimismo a lo acordado por las partes dentro del Acta que contiene el Acuerdo de Pago, y a lo solicitado por el apoderado del deudor ARLEY COLL RAMIREZ, y conforme a ello se procederá a reponer el auto en el sentido de adicionarlo ordenándose el levantamiento de la medida de DECOMISO y/o INMOBILIZACION decretada sobre el vehículo de Placas No. VAB-939 de propiedad del demandado ARLEY COLL RAMIREZ. Sin lugar a librar oficio al parqueadero para la entrega del vehículo al deudor, por cuanto no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que el vehículo se encuentra decomisado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para ADICIONAR un numeral al auto interlocutorio No.1853 de fecha 12 de septiembre de 2022, así:

“TERCERO: CANCELAR el Decomiso y la orden de **INMOBILIZACION** decretada sobre el vehículo de Placas **N° VAB939** de propiedad del demandado **ARLEY COLL RAMIREZ** con **C.C.6.332.273** . En consecuencia se cancela los oficios N°830 del 1 de julio de 20221 librado a la POLICIA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES y Oficio No.831 del 1 de Julio de 2021 librado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI. Líbrense los oficios respectivos. **NO** se libra oficio para el parqueadero por cuanto se desconoce si el mismo se encuentra decomisado.

En lo demás, el auto quedará incólume.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _167_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 7 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b38ef87a6455f4c3ecc438e9505e463c88c59013516fc77dd508148b6d3a2c2**

Documento generado en 06/10/2022 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SECRETARIA. Jamundi-Valle, Octubre 6 de 2022. A Despacho de la señora Juez con el escrito que antecede, en el cual se informa la cesión de crédito por parte de BANCOLOMBIA a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA
Jamundí, 6 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2021-00152-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ISMAEL VARGAS MARTINEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2036

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** contra el señor **ISMAEL VARGAS MARTINEZ**, se puso de presente al despacho la **CESIÓN DEL CREDITO**, realizada por la entidad demandante, **BANCOLOMBIA** y a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** , quien actúa a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, cesión que involucra el crédito cobrado en el presente proceso y como dicha cesión, se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión y sus anexos, para que obren y consten dentro del presente proceso

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace **BANCOLOMBIA** en su calidad de CEDENTE, a favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, quienes a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** -, suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TENER como **CESIONARIO** a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, quien actúa a través de su vocera y administradora **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían a **BANCOLOMBIA**, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 60 del C.P.C.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: REQUERIR a la entidad cesionaria para que se sirva designar apoderado judicial, como quiera que, mediante auto del 15 de marzo de 2022, se aceptó la renuncia al poder del apoderado que venía representando a Bancolombia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Octubre 7 de 2022

La Secretaria
Diana Marcela Estupiñan Carrillo

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb808569c7ba6a2e3cef748249525cea382e1cd858a78f3fd10f1bf216d6b799**

Documento generado en 06/10/2022 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Jamundi-Valle, Octubre 6 de 2022. A Despacho de la señora juez, informando que la parte demandada fue debidamente notificada, sin contestar la demanda ni proponer excepciones. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 6 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVA
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00126-00
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO SANTACRUZ
DEMANDADO	DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2038

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por JORGE EDUARDO SANTACRUZ en contra de **DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, correspondió por reparto este despacho judicial por reparto, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio N° 654 del 28 de marzo de 2022, por la obligación contenida en el **contrato de arrendamiento de maquinaria para extracción material de río**, ordenándose la notificación de los demandados; misma que se surtió mediante **CURADOR AD LITEM**, Dr. **LUIS FERNANDO CRESPO SANCHEZ** el 9 de septiembre de 2022, fecha del envío del expediente digital, quien dentro del término concedido contesto la demanda sin proponer excepciones de mérito ni tachar de falso el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Con el libelo coercitivo se presentó como título base de ejecución el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PARA EXTRACCION MATERIAL DE RIO , suscrito el 29 de junio de 2021; Dicho documento se ha definido como título ejecutivo contentivo de una obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, la cual constituye plena prueba, al no haber sido tachado de falso el contrato de arrendamiento, se establecen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En cuanto al pago de los cánones de arrendamiento, se hace exigible mes vencido y al incumplimiento del contrato, y por su parte el arrendatario está obligado a solucionar el pago de los mismos, situación que no se acreditó dentro del presente trámite, en consecuencia el arrendador al ser el titular del derecho incorporado en el contrato de arrendamiento, queda plenamente autorizado para exigir su pago.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **JORGE EDUARDO SANTACRUZ** contra **DIDIER IVAN GONZALEZ MUÑOZ**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibidem, fijese como agencias en derecho la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000,00)**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _167_ hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: **Octubre 7 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7b3566a07b528381b274cb060181a06ffc2073393ea39d408fe31660f4861**

Documento generado en 06/10/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Octubre 6 de 2.022. A despacho de la Señora Juez, informando que el curador ad-litem del acreedor hipotecario contesto la demanda de manera extemporánea. De igual manera la Acreedora Hipotecaria se ha hecho presente solicitando el envío de la demanda y el apoderado de la parte actora ha elevado unas solicitudes respecto de estos acontecimientos. Sírvase proveer

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 6 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00212-00
DEMANDANTE	MARCO TULIO GIRALDO OSPINA
DEMANDADO	SANTIAGO GIRALDO CARDONA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2037

Dentro del presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado a través de apoderado judicial por MARCO TULIO GIRALDO OSPINA en contra de SANTIAGO GIRALDO CARONA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se surtió el emplazamiento de la ACREEDOR HIPOTECARIA, señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, sin que dentro del término del emplazamiento hubiese comparecido, por lo que el despacho mediante auto del 12 de agosto de 2022, designó como Curador ad-litem del mencionado acreedor, al Dr. LUIS FERNANDO CRESPO, a quien se le remitió el expediente digital el día 6 de septiembre de 2022; por lo que los términos de que disponía para contestar la demanda transcurrieron de la siguiente manera:

- Septiembre 7 y 8 termino dispuesto por el artículo 8°. De la ley 2213 de 2022.
- Septiembre 9,12,13,14,15,16,19,20,21 y 22 de 2022. Termino para contestar la demanda.

El ordenamiento procesal establece que los términos establecidos para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de justicia dentro del rito procesal civil son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. De ahí que, el Juez deba cumplir y hacer cumplir estrictamente los plazos señalados en la normatividad, pues su inobservancia acarree consecuencias desfavorables para quien corresponda (art. 117 C.G.P.).

Mencionado lo anterior y atendiendo que el Curador Ad-litem, contesta la demanda en fecha 23 de septiembre de 2022, resulta claro entonces, que para la fecha de presentación del escrito se encontraban vencidos los términos de ley para contestar la demanda, y es por ello, que el mismo se torna extemporáneo.

Ahora bien, si bien es cierto que la acreedora hipotecaria citada, señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, en fecha 6 de septiembre de 2022, concurre al proceso solicitando el envío del expediente, lo cierto es que para dicha fecha ya se encontraban vencidos los términos del emplazamiento para que la misma compareciera al proceso, y se encontraba notificada mediante Curador ad-litem, cuyos términos del Curador Ad-litem se encontraban corriendo para su contestación; razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 del C.G.P. el cual establece que:

“Art-56. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta...”

Es por ello que, la señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, recibe el proceso en el estado en que se encuentra, esto es cuando ya se encontraba representada por curador ad-litem.

De igual manera se hace necesario declarar terminada la función del curador ad-litem, Dr. LUIS FERNANDO CRESPO, pero como quiera que no se acreditaron los gastos en que este incurrió, se negará su reonocimiento, aunado a que para la fecha en que concurre la acreedora este aún no había contestado la demanda.

Atendiendo que la Acreedora Hipotecaria, señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, ha solicitado el envío del expediente virtual, se ordena la remisión del mismo al correo electrónico ositodormilon1965@gmail.com para los fines que estime pertinentes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el escrito mediante el cual el curador ad-litem contesta la demanda, por haber sido presentado de manera extemporánea. .

SEGUNDO: DECLARAR terminada la función como curador (a) litem de la **ACREEDORA HIPOTECARIA**, del auxiliar de la justicia **LUIS FERNANDO CRESPO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR al reconocimiento de los gastos en que incurrió el curador ad-litem, y que fueran señalados mediante auto

del 12 de agosto de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: DECLARAR que la acreedora hipotecaria señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, recibe el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad con el artículo 56 del C.G.P.

QUINTO: TENGASE por surtida la notificación con la acreedora hipotecaria ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REMITIR el expediente digital a la señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, al correo electrónico ositodormilon1965@gmail.com para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: EJECUTORIADO el presente auto continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 167_ hoy notifico
a las partes el auto que
antecede.

Fecha: Octubre 7 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8e56d797986585ec045f1ab49797177f8610d345fdd941a039b3b45dae6c1d**

Documento generado en 06/10/2022 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante informa haber realizado la notificación personal de que trata el articulo 291 del C.G.P. con la demandada ENELIA MONTOYA JIMENEZ. Sirvase proveer. Jamundi-Valle, Octubre 6 de 2022.
La Secretaria;
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003-2022-00259-00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU
DEMANDADO	ENELIA MONTOYA JIMENEZ
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.2035

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU** contra **ENELIA MONTOYA JIMENEZ**, la parte actora allega la constancia de haber tramitado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. con la demandada, enviada a la dirección física “carrera 19 A No.8-93 Casa 61 A Conjunto Residencial BAMBU de Jamundi-Valle, con resultado positivo, la cual se allega a los autos para que obre y conste.

En consecuencia, se glosará a los autos la gestión realizada y se le requiere para que realice los trámites de notificación mediante aviso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

- 1.- AGREGUESE A LOS AUTOS LA GESTION** de notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P. para que obre y conste.
- 2.- REQUIERASE** a la parte actora, para que surta la notificación mediante **AVISO de que trata el art.292** del C.G.P. , debiéndose adjuntar copia del auto mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos, y hacer las advertencias de rigor conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de Junio de 2022.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ
SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE

En estado No. 167_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Octubre 7 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f97404a5b445dae0bd4a07a3c570b4e2c51c79c665f2a72181cfbccd8a2b33d**

Documento generado en 06/10/2022 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, solicitud de emplazamiento del demandado. Jamundí-Valle, 06 de octubre de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNCIPAL
JAMUNDI VALLE DEL CAUCA**

Jamundí, 06 de Octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00277-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULA
TIPO DE PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 2076

Surtido por cuenta de la parte actora el trámite de notificación personal con el demandado **MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULO** a las direcciones Carrera CALLE 30 B No. 24 S -39de Cali, Calle 20 D No. 51 Sur -72 Casa 35 De La Manzana B Proyecto Topacio Urbanización Ciudad Farallones y en la dirección CALLE 30 B No. 24 -39, con resultado negativo, arrojando como causal **“NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR ”** , solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el art.291 numeral 4 del C.G.P, al tenor del artículo 108 de dicha codificación, se ordena el emplazamiento del demandado **MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULO**, en términos del numeral 4º del artículo 291 ibídem.

En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: EMPLAZAR al Demandado **MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULO** **identificado con la C.C. 38.568.837**, para que comparezca al proceso dentro de los quince días siguientes a la publicación del edicto correspondiente, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No.1015 del 04 de Mayo de 2022, notificado por estados el 05 de mayo de 2022 , mediante el cual se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **el BANCO DE CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULO**, para lo cual se le informa que debe hacerlo a través del correo electrónico del despacho j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: El emplazamiento será publicado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito, tal como lo preceptúa el artículo 10. Del decreto 806 de Junio de 2020, que a la letra dice: **“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”**

TERCERO: Efectuada la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo ordenado en el inciso 5º del artículo 108 del CGP. se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación, y proseguirá el proceso hasta su terminación.

CUARTO: ALLÉGUESE al expediente copia del aludido emplazamiento efectuado en el Registro Nacional de emplazados.

NOTIFÍQUESE

SONIA ORTIZ CICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL – VALLE

En estado No. 167 hoy notifico a las partesel auto que antecede.
Fecha: octubre 7 de 2022

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑANCARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5e1cf754fb2ccc7a42733cb34436876ddec0c704850555e159894afa5a460d**

Documento generado en 06/10/2022 11:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2082

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: ADALICIA CORTES FERRIN
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00576-00

Jamundí, Valle del Cauca, 06 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **ADALICIA CORTES FERRIN** identificado con C.C. No. **29.215.366** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 140, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **ADALICIA CORTES FERRIN** identificado con C.C. No. **29.215.366** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$25.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 140.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 29 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 167
De hoy 07 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba0ae08185b604da0ad5bc38c0ee0e65dd6258d01c411548f4f5c4890770283**

Documento generado en 06/10/2022 02:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2080

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP
Demandado: VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00577-00

Jamundí, Valle del Cauca, 06 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO** identificado con C.C. No. **16.603.670** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 110, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en contra de **VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO** identificado con C.C. No. **16.603.670** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 110.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 29 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 167
De hoy 07 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e285b6479fa1b381236b870f3899ec6d2c4bb403bd63ffe1402b2f460572f01d**

Documento generado en 06/10/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2084

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
BANCOLOMBIA
FABIO HUMBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ
76-364-40-890-03-2022-00579-00

Jamundí, valle del cauca, 06 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado **BANCOLOMBIA** en contra de **FABIO HUMBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.503, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 90000018259 que reposa en el expediente **digital** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 2617 de 15 noviembre de 2017 otorgada por la Notaria Segunda de Cali, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 958960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **FABIO HUMBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.503es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA** en contra de **FABIO HUMBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.503 por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS

1. Por 321,5531 UVR equivalente a la suma de CIENTO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON DOCE CENTAVOS (\$100.647,12) por concepto de cuota del 19 de mayo de 2022.
2. Por 184.5232 UVR equivalente a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$57.756,33) por intereses de plazo liquidados desde el 20 de abril al 19 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios desde 20 de mayo 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
4. Por 322,34616 UVR equivalente a la suma de CIENTO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$100.895,35) por concepto de cuota del 19 de junio de 2022.
5. Por 183,7301 UVR equivalente a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$57.508,10) por intereses de plazo liquidados desde el 20 de mayo al 19 de junio de 2022.
6. Por los intereses moratorios desde 20 de junio 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
7. Por 323,1411 UVR equivalente a la suma de CIENTO UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$101.144,18) por concepto de cuota del 19 de julio de 2022.
8. Por 182,9651 UVR equivalente a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$57.259,27) por intereses de plazo liquidados desde el 20 de junio al 19 de julio de 2022.
9. Por los intereses moratorios desde 20 de julio 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
10. Por 323,93810 UVR equivalente a la suma de CIENTO UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$101.393,63) por concepto de la cuota del 19 de agosto de 2022.
11. Por 182,1382 UVR equivalente a la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL NUEVE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$57.009,82) por intereses de plazo liquidados desde el 20 julio al 19 de agosto de 2022.
12. Por los intereses moratorios desde 20 de agosto 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

CAPITAL INSOLUTO.

1. Por 74.202,8293 UVR equivalente a la suma de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$23.225.715,62) capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios del capital acelerado, desde 29 de agosto 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCOLOMBIA** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 958960 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **FABIO HUMBERTO MUÑOZ RODRIGUEZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.460.503.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente, a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C. 1.018.461.980 y T.P. 281.727 para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEXTO: ACEPTAR autorización a los abogados Carol Lizeth Pérez Martínez, Mayra Alejandra Díaz Millán, Angie Yadira Morillo Santacruz, Jhan Ronaldo Mosquera Montenegro, Alejandro Apraez Visbal, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Miralba Osorio Londoño, Daniela Hoyos Alvarez y Litigando.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE En estado No. 167 De hoy 07 OCTUBRE DE 2022 Notifico a las partes procesales del presente auto. DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO Secretaría

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578ad87d5d10fcbf12d462ee9b299844fc5cce451ad357279e0c01f77a9680d6**

Documento generado en 06/10/2022 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2062

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00581-00

Jamundí, Valle del Cauca, 06 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO** identificado con C.C. No. **16.603.670** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 409, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **VICTOR MANUEL HEREDIA MORENO** identificado con C.C. No. **16.603.670** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CUATRO MILLONES PESOS M/CTE (\$4.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 409.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 29 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 167
De hoy 07 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb801a7ab65b961147b9b7f34755ba3235802b26fd10c197c9acc50435aa282**

Documento generado en 06/10/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: 06 de octubre de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
Demandado: ADALICIA CORTES FERRIN
Radicación: 76-364-40-890-03-2022-00584-00
Jamundí, Valle del Cauca, 06 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **ADALICIA CORTES FERRIN** identificado con C.C. No. **29.215.366** se tiene que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 428, que reposa en el expediente digital del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio¹, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem² y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-³, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de **ADALICIA CORTES FERRIN** identificado con C.C. No. **29.215.366** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$25.000.000)** por concepto de saldo insoluto a capital del pagaré 428
- b) Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 29 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: - En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

¹ “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.
² “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.
³ preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca
Tel: (2) 5166355
Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42
Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>
DMEC

TERCERO: - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 167
De hoy 07 OCTUBRE DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef04d3f188960009f35f6de0982f034ecfc4c664644944f2bb47d972d0bc7242**

Documento generado en 06/10/2022 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00597-00
DEMANDANTE	FINESA S.A.
DEMANDADO	ADRIANA VALENCIA CABRERA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2009

Dentro del presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA** instaurado por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **ADRIANA VALENCIA CABRERA**. Se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud a la celebración del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el deudor, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, correspondiente al vehículo automotor distinguido con **placas GSS625**: toda vez que éste incurrió en mora en las obligaciones pactadas, y por consiguiente se hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; por cuanto en la referida formula contractual se pactó cláusula de “EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA”.

Para efectos de lo anterior, se allegaron como anexos de la solicitud los siguientes: (i) El Contrato De Garantía Mobiliaria (ii) El Formulario de Inscripción Inicial de Garantía Mobiliaria; (iii) El Formulario de Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria; (iv) La notificación de inicio del trámite de Ejecución de Garantías Mobiliarias y Solicitud de Entrega Voluntaria enviada al correo del deudor, registrado en el Formulario de Registro de Modificación señalado. De acuerdo a esto, se colige que se cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderado judicial por FINESA S.A. NIT 805.012.610-5 en contra de ADRIANA VALENCIA CABRERA C.C. No. 66.851.159, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- En consecuencia de lo anterior, LIBRAR orden de APREHENSIÓN del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: (i) placas GSS625, (ii) clase Automóvil, (iii) Modelo 2020, (iv) Línea STEPWAY, (v) Marca RENAULT, (vi) Motor 2842Q237822 (vii) Color Blanco Glacial, (viii) Servicio Particular y (ix) Chasis 9FBSSRC9GLM053037; En este sentido, OFICIAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali –Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-5712, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO:- Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se DISPONDRÁ librar orden de ENTREGA, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado.

CUARTO:- RECONOCER personería jurídica al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, para actuar como apoderado de FINESA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 167 del
7 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7905087a099aa4569cc76dab2e4cf7579228f40fe4858eb52358f3fce222e1a8**

Documento generado en 06/10/2022 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos, asignada por reparto para ser calificada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00602-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO	JADINSON CAICEDO CUAMA
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2010

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en su calidad de representante legal de PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. y actuando como apoderada judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), instaura proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL en contra de JADINSON CAICEDO CUAMA, a fin de calificar el escrito remitido, a juicio de este Despacho Judicial, el mismo adolece de los siguientes requisitos a saber:

En consideración lo establecido en los artículos 422 y 468 Código General del Proceso, se tiene que, es necesario que al momento de solicitar el mandamiento de pago dentro del escrito de demanda, deberá hacerse de forma clara. En este caso en concreto, se encuentra que, en el acápite de hechos, dentro del primer pagaré, en el numeral 1.2. se refiere como única obligación el pagaré 09845000049965, no obstante, en la relación en la tabla que posteriormente se hace, se verifican dos obligaciones, la 09845000049965 y la 02675000221760, sin que esta última encuentre ningún tipo de sustento en el libelo introductorio ni en los anexos aportados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese sentido, la parte actora deberá aclarar el origen de la inclusión de la obligación No. 02675000221760 en la tabla anteriormente referida.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 167 del
7 de octubre de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb4736f7524d4424870c3bcc36c7d5ca92e3505051c5f74c482f60a4dfa6c8**

Documento generado en 06/10/2022 01:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00614-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	JORGE EFRAIN PASTUZANO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 418 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra del señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 418 DEL 18 DE FEBRERO DE 2022

- 1) Por un valor de TRES MILLONES DE PESOS COP MCTE (\$3.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 7 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 167 del
7 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235a633f68e7d8424ab546f049e723820ce34f78b66847087a4333c9bf71ba86**

Documento generado en 06/10/2022 01:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 6 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto, debidamente presentada. Sirvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA

Jamundí, 6 de octubre de 2022

TIPO DE PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	76-364-40-89-003- 2022-00635-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO	LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO
TIPO DE PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 2066

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JORGE EFRAIN PASTUZANO** y como quiera que allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARE No. 427 DEL 19 DE FEBRERO DE 2022**, que reposa en el expediente digital, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos legales de forma. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme a lo aquí manifestado, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO:- ORDENASE librar mandamiento de pago, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra de la señora **LUZ STELLA GUTIERREZ SOTO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 427 DEL 19 DE FEBRERO DE 2022

- 1) Por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS COP MCTE (\$8.000.000), por concepto de capital contenido en el pagare.
- 2) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 14 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa pactada entre las partes, siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO:- En cuanto a las costas y gastos que genere el presente proceso, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO:- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

SONIA ORTIZ CAICEDO

Juez

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle del Cauca

Tel: (2) 5166355

Dirección: Carrera 12 No. 11 - 42

Email: j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-promiscuo-municipal-jamundi>

EM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Se notifica la anterior providencia en estado No. 167 del
7 de octubre de 2022.

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51e8f91216dd80c5ab2b1f1f9d4ce6ac4550f1e0983dd0eb6e018be51afc711**

Documento generado en 06/10/2022 01:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**